



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00143-00
Demandantes	Carlos Alberto Osorio Garzón y otros
Demandados	Nación - Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Carlos Alberto Osorio Garzón, Carlos Hernando Osorio, Ruth Janeth Garzón Prieto, Jessica Dayanna Osorio Garzón, Yuli Viviana Lozano Prieto, quienes actúan en nombre propio y Yesika Fernanda Rodríguez Zamudio, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo Samuel Esteban Osorio Rodríguez, por conducto de apoderado judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación, con ocasión a la privación de la libertad que fue objeto el ciudadano Carlos Alberto Osorio Garzón desde el 29 de octubre de 2012 hasta el 20 de octubre de 2016, dentro del proceso penal No. 11001600002820120371800 que terminó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de ésta ciudad de fecha 26 de febrero de 2018.

Tras los requerimientos efectuados por el despacho a la parte demandante a través de las providencias de fechas 16 de julio y 3 de septiembre de 2020, ésta guardó silencio, razón por la que procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1.1 ANEXOS Y PRUEBAS

Los documentos anexos de la demanda relacionados en el acápite de "**PRUEBAS**", deberán ser adjuntados en el mismo orden como se enuncian de tal forma que se facilite la labor de verificación del despacho. En ese orden de ideas, se debe aportar en su totalidad las pruebas que efectivamente sean escaneadas y relacionadas en la demanda.

A la par, ante la imposibilidad de realizar el conteo de la caducidad de la presente acción, se deberá aportar copia de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de ésta ciudad del 26 de febrero de 2018, así como la respectiva constancia de ejecutoria de la citada providencia. Lo anterior, como quiera que ninguna de éstas se aportó.

Por otro lado, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo exige el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806



de 2020. Se hace la advertencia que de no conocerse el canal digital de las partes demandadas, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.1.2 PODER

No se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar el abogado GILBERTO HUERTAS CASTRO en nombre de los demandantes, toda vez que no obra el respectivo poder para efectos de representación judicial, de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), documento que debe estar acorde con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2.1.3 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

¹ Copia física y digital (PDF).



QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 32 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3517e64e042b9490b61934efed1319604dfe57b1abb1ec81ec1c9a105739d3

Documento generado en 15/10/2020 11:24:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."